

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 14 de abril del 2023

RADICADO: 2019-289

ASUNTO: REQUERIMIENTO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JHON FREDY ALVAREZ PATIÑO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS

AUTO:

El apoderado del demandante solicita se declare ineficaz el llamamiento en garantía ordenado a instancias del MUNICIPIO DE NEIVA, al no verificar su notificación en oportunidad.

Revisado el proceso se observa, el término para esta notificación se debe contar luego de la integración de la demanda, es decir desde el día 23 de febrero del 2023.

Bajo este entendido no se dan los presupuestos del artículo 66 del CGP, por ello se negará

Ahora, se requerirá al MUNICIPIO DE NEIVA, para que a la mayor brevedad realice tal notificación, y así se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte actora de declaración de ineficacia del llamamiento en garantía solicitado por el MUNICIPIO DE NEIVA.

SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE NEIVA para realizar inmediatamente dicha notificación.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 14 de abril del 2023

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO

EJECUTADO: RAUL DIAZ TORRES

RADICACION: 2020-0056

AUTO:

La apoderada demandante allega medios de prueba sobre confesión del demandado.

Examinados estos documentos se observa no es la oportunidad procesal para su anexo, por ello se negará esta solicitud y así se.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la incorporación de medios probatorios documentales por extemporáneos.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 14 de abril del 2023

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesto por
DELLANIRA ARIZA

REYES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-.

Radicación: 41001310500120210050200

AUTO:

El apoderado de COLPENSIONES formula recurso de reposición en contra del auto fechado a 17 de marzo del 2023, pues afirma, si contestó la demanda en oportunidad.

Allegada al proceso prueba de tal contestación se debe revocar el auto impugnado y así se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado a 17 de marzo del 2022, declarándose COLPENSIONES contestó la demanda en oportunidad.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor JUAN ALVARO DUARTE RIVERA como apoderado de COLPENSIONES.

TERCERO: SURTIR traslado de 5 días para la reforma de la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 14 de abril del 2023

Referencia: Proceso Laboral de

Demandante: JHON FREDY CHIMBACO CHIMBACO

Demandado: WEST ARMY SECURITY LTDA.

Radicación No. 41001310500120220019500

Asunto: Recurso de Reposición contra el auto de fecha 16-03-2023.

AUTO:

La apoderada de la parte actora formula recurso de reposición en contra del auto fechado a 16 de marzo del 2023, pues afirma, se realizó audiencia del artículo 77 del CPL y allí se decidió la nulidad planteada y ya hubo contestación de la demanda.

Allegada al proceso prueba de tal contestación se debe revocar el auto impugnado y así se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado a 16 de marzo del 2023, al estar surtida la notificación de la accionada con arreglo a la ley.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por WEST ARMY SECURITY LTDA, **RECONOCER** personería a su apoderado.

TERCERO: SURTIR traslado de 5 días para la reforma de la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 14 de abril del 2023

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR MAGALY LEIVA RIVERA CONTRA COLFONDOS

S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONESRAD: 410013105001202200377

AUTO:

La apoderada de COLFONDOS S.A. formula recurso de reposición en contra del auto fechado a 17 de marzo del 2023, pues afirma hubo contestación de la demanda y en oportunidad.

Allegada al proceso prueba de tal contestación se debe revocar el auto impugnado y así se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado a 17 de marzo del 2023, al estar surtida la notificación de la accionada con arreglo a la ley.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por COLFONDOS S.A., RECONOCER personería a su apoderada doctora LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO.

TERCERO: SURTIR traslado de 5 días para la reforma de la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 14 de abril del 2023

Referencia: DEMANDA ORDINARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

Radicado: 41001310500120200012501

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-
“COMFAMILIAR HUILA EPS-S”

Demandados: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,
DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE
SALUD DEL HUILA, EL MUNICIPIO DE BARAYA (H).

Asunto: SOLICITUD INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS.

Auto:

Contestado en oportunidad el incidente de regulación de honorarios se ordenan las siguientes pruebas:

PARTE ACTORA: DOCUMENTALES: se agregan al expediente los documentos anexos con el incidente de honorarios.

PARTE DEMANDADA: DOCUMENTALES: se agregan al expediente los documentos anexos con la contestación del incidente de honorarios.

- INTERROGATORIO DE PARTE: Se escuchará al incidentante.

Para la realización de esta prueba y decisión del incidente se cita a las partes para el día 26 del mes de mayo del año en curso a la hora de las: 2 y 30 pm.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 14 de abril del 2023

Proceso Ordinario laboral

Radicación No. 001-2022-00345-00

Demandante: JUAN PRIETO identificado con cedula de ciudadanía

19.097.712 de Bogotá D.C

Demandados: DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE OBRA

AUTO:

Visto la parte demanda contestó la demanda en oportunidad y no hubo reforma de la demanda, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, para el día 01 de junio del año 2023 a la hora de las 2:30 p.m., la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 14 de abril del 2023

Demandante: Fabio Mosquera Mosquera

Demandado: INGSA S.A.S.

Tipo de proceso: Ordinario Laboral De Primera Instancia

Radicado: 41001310500120220031400

Asunto: Contestación de demanda

AUTO:

El apoderado de la accionada señala hubo contestación de la demanda y en oportunidad. Allegada al proceso prueba de tal contestación, se:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por INGSA S.A.S. y RECONOCER personería a su apoderado.

SEGUNDO: SURTIR traslado de 5 días para la reforma de la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 14 de abril del 2023

DEMANDANTE LUIS FERNANDO TOVAR MOLINA

DEMANDADO LI FEI

RADICADO 41001310500120120046401

AUTO:

El apoderado de la parte actora JAVIER ROA SALAZAR, solicita:

“se proceda a decretar la siguiente medida cautelar, habida cuenta que la señora LI FEI es la propietaria del restaurante CHINO MARCO´S, como bien lo establece el certificado de Cámara y Comercio de Neiva; por ello peticiono a usted para que decrete: El embargo y secuestro de los dineros que por el concepto de ejercicio comercial recibe el establecimiento el restaurante CHINO MARCO´S, identificado con número de matrícula 00137565 y Nit. 613000263-4, unidad comercial que se encuentra embargada y por lo tanto procede el embargo y retención de los dineros que ingresen por concepto comercial de dicha entidad”.

Examinada esta solicitud no es procedente, pues lo señalado en el ordenamiento procesal es, una vez registrado el embargo de un establecimiento de comercio, se proceda a su secuestro, entregándose su administración a un tercero que se encargará de recaudar los gastos de su producción y girarlos al proceso. Por ello se:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar pretendida por improcedente.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 14 de abril del 2023

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: JHON JAIRO MURGUEITIO CORTES

DEMANDADOS: LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS.

Radicado: 41001310500120230003000.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA.

AUTO:

El apoderado de la accionada señala hubo contestación de la demanda y en oportunidad. Allegada al proceso prueba de tal contestación, se:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la NUEVA EPS y RECONOCER personería a su apoderado.

SEGUNDO: SURTIR traslado de 5 días para la reforma de la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 14 de abril del 2023

Clase de proceso Ejecutivo Laboral

Expediente – No Radicación 2022-00073

Demandante:

PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA
EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA
S.A.

Demandados: DEPARTAMENTO DEL HUILA.

AUTO:

Contestada en oportunidad la demanda se corre traslado a la parte actora por el término de 10 días de las excepciones formuladas por la accionada denominadas: PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Tiene personería el apoderado de la accionada.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 14 de abril del 2023

Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA-
"COMFAMILIAR HUILA

EPS"

Demandado: ADRES

Radicado: : 41001310500120200001600

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD

AUTO:

Se decide el incidente de nulidad formulado por el apoderado de COMFAMILIAR DEL HUILA y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento del incidentante no es viable la admisión de la cesión del crédito comunicada, visto había terminado el contrato de asesoramiento del doctor LUIS FERNANDO CASTRO MAJE, ante intervención de la mentada CAJA.

El doctor LUIS FERNANDO CASTRO MAJE, se opone a tal nulidad señalando tenía facultad para realizar tal cesión al estar vigente su apoderamiento.

Examinados los argumentos de las partes se observa existe una formulación equivocada de la pretensión procesal, visto existe legitimidad de las partes para la cesión de derechos comunicada.

Y es que en el artículo 1969 del C. C. se consagra tal figura procesal, que a la letra reza:

"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda".

Por ello, lo procedente es enervar tal cesión, la que una vez notificada debe manifestarse de manera expresa si es o no aceptada.

Ante lo expuesto, no estamos frente a una nulidad procesal por inexistencia de poder y/o indebida representación de COMFAMILIAR DEL HUILA, sino ante una oposición a una cesión de derechos, que cuenta con norma sustantiva que regula como formularla, por ello se:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad procesal pretendida.

SEGUNDO: REQUERIR al deudor para que se pronuncie sobre la cesión de derechos comunicada.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Al hecho 6: No me consta, lo mencionado.

Al hecho 7: Es cierto, debido a que a través del Decreto 2721 de 2008 FOGAFIN designa la administración de las cuotas partes pensionales de la extinta Caja Agraria a la Fiduciaria La Previsora S.A en calidad de vocera y administradora.

Al hecho 8: No me consta este hecho.

Al hecho 9: Es cierto, debido a que entre el Departamento del Huila y la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero generaron algunas obligaciones, por ser esta última concurrente en cuotas partes.

Al hecho 10: Es cierto, tal como se constata en las pruebas aportadas por la demandante, para el caso del señor Cesar Campos.

Al hecho 11: No es cierto, debido a que el Departamento del Huila siempre ha realizado objeciones referentes a esta obligación y nunca ha aceptado o reconocido esta cuota parte.

Al hecho 12: Es parcialmente cierto, debido a que El Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en liquidación, envió cuentas de cobro solo hasta el día en que fue cancelado la totalidad de la obligación a cargo del Departamento del Huila del señor Cesar campos Ramos.

Al hecho 13: No me consta, debido a que no se dan a conocer estas certificaciones.

Al hecho 14: Es parcialmente cierto, debido a que ya se realizó el pago total de la obligación del señor CESAR CAMPO RAMOS sin quedar ningún saldo pendiente, y con referencia al señor Luis Alfredo Robles se reitera de que nunca ha existido obligación alguna, por ende no ha existido nunca saldos a cancelar.

3. EXCEPCIONES

De conformidad con lo dispuesto por el CGP, propongo las siguientes excepciones:

3.1 PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Mí representada La Gobernación del Huila a la fecha no le adeuda suma alguna a PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A por los conceptos referidos en el mandamiento de pago, debido a que ya se realizó el pago correspondiente a la única obligación debidamente acredita, como se a la parte demandante mediante manifestó con oficio del 21 de agosto del año 2013.

3.2 COBRO DE LO NO DEBIDO.

Cuando en un proceso ejecutivo se está cobrando algo que realmente no se debe, es procedente la excepción de cobro de lo no debido, lo anterior con fundamento a que la demandante está cobrando una suma de dinero que no existe, incurriendo de esta manera en un enriquecimiento sin justa causa.

4. PRUEBAS

4.1. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Respetuosamente solicito que los documentos aportados a la demanda, sean valorados conforme a la sección Tercera -régimen probatorio- título único, Capítulo I, del Código General del proceso, Ley 1564 de 2012.

5.2. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANDA

5.2.1. DOCUMENTALES

1. Copia oficio del 21-08-13 radicado el 22 del mismo mes y año bajo el No. 45870, copia de la Res. 1100-2013, copia de la consignación.
2. Registro Civil de Defunción CESAR CAMPOS RAMOS, c.c. 2.855.752- Indicativo Serial 06733735.
3. Radicado 2022CS078901-1 del 19-11-22 mediante el cual se atendió la circularizacion proceso persuasivo estado de deuda 280-2022 presentado por la FIDUPREVISORA S.A.